

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR AIREON CONTRA TELEFÓNICA SOBRE EL COSTE DE UN PROYECTO ESPECÍFICO PARA POSTES DE LA OFERTA MARCO**

**CFT/DTSA/006/17/LAHOZ\_TELEFÓNICA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 4 de mayo de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/006/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Escrito de Aireon**

Con fecha 9 de febrero de 2017, hizo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de Ernesto Lahoz López (en adelante, Aireon) mediante el cual plantea conflicto contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) con el fin de que se determine el coste a sufragar por Aireon como concepto de proyecto específico tras la anulación de una Solicitud de uso Compartido (SUC) de la oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo).

Tras la cancelación de una SUC por parte de Aireon debido al elevado coste de la sustitución de los postes implicados, Telefónica le presentó una factura para sufragar los costes de la propia SUC, así como del proyecto específico realizado para el estudio de la sustitución de determinados postes incluidos en la solicitud. Aireon comunicó a Telefónica su desacuerdo con la cantidad facturada en concepto de proyecto, realizó una propuesta alternativa de costes y no obtuvo respuesta alguna.

## **SEGUNDO.- Inicio del procedimiento**

Con fecha 20 de febrero de 2017 se comunicó a los interesados el inicio del expediente administrativo para la resolución del conflicto de acceso planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

## **TERCERO.- Alegaciones al inicio de expediente**

Con fecha 15 de marzo de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Telefónica presentando sus alegaciones al inicio del procedimiento.

## **CUARTO.- Requerimiento de información**

Con fecha 28 de marzo de 2017, la CNMC efectuó a Telefónica un requerimiento de información con el objeto de disponer de información necesaria para la resolución del expediente.

## **QUINTO.- Desistimiento del solicitante**

Mediante un escrito de fecha 6 de abril de 2017, Aireon ha comunicado a la CNMC que ha alcanzado un acuerdo con Telefónica solventando las discrepancias sobre el coste del proyecto específico. Por todo ello, Aireon solicita a esta Comisión que proceda a archivar el procedimiento administrativo de referencia.

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2017 se dio traslado del escrito de desistimiento de Aireon a Telefónica, al que respondió mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017 manifestando su conformidad.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre. La LGTel mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC para la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre los operadores.

Según el artículo 15 de la citada ley, *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley”*.

En similares términos, el artículo 70.2 d) de la ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la Ley CNMC sobre resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante**

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado. 3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que,*

*habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC) -en este caso, Aireon, como solicitante en el presente expediente).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Aireon con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 6 de abril de 2017.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.3 de la citada LPAC, sin que Telefónica, como interesado, haya alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Aireon y declarar concluso el presente procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por Ernesto Lahoz López en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.